



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Marzo, dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCO AGRARIO DE COL. S.A.

Demandado: WILLINTONG DUCUARA CASTILLA

Radicación: 73-624-40-89-001-2020-00169-00

Decisión: DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

Se encuentra al despacho este proceso para decidir de fondo sobre la aplicación de lo previsto en el numeral 1º Inciso 2º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, vigente a partir del 1º de octubre de 2012.

ANTECEDENTES

En cumplimiento a lo previsto en el artículo 317 numeral 1º Inciso 2º del Código General del Proceso o Ley 1564 de 2012, el cual en su parte pertinente reza:

“Vencido dicho termino sin que quien haya promovido el tramite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además impondrá condena en costas “.

Esta decisión se notificará a través de la anotación en estado y será susceptible de recurso de apelación en el efecto suspensivo.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso en su artículo 317, regula la forma de aplicación del Desistimiento tácito, tanto para las demandas, el llamamiento en garantía, el incidente u otra actuación promovida a instancia de parte, que requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella (numeral 1º), o para los procesos o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas que permanezca inactivo en la secretaria del despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año, en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación (numeral 2º).

Esta disposición nos ofrece dos panoramas para su aplicación, de una parte, cuando se está adelantando la demanda y no hay Sentencia, y de la otra, cuando ya ha sido proferido el fallo, pero el proceso continúa, como acontece generalmente con los procesos Ejecutivos. En el primer evento, el numeral 1º del artículo 317 nos



ubica dentro de una demanda donde no se ha proferido una Sentencia, situación en la cual se hace necesario continuar el trámite de la misma, del llamamiento en garantía, de un incidente o cualquier otra actuación promovida a instancia de Parte, donde el Juez le requerirá cumplirla en un término perentorio de **treinta (30) días**, mediante notificación que se surte por estado, a partir del cual empieza a Correr dicho término. La no realización de la carga procesal conlleva a que el Juez tenga por desistida tácitamente la demanda o actuación, declarando el desistimiento en una providencia donde impondrá condena en costas.

Mediante auto de fecha 2 de noviembre de 2021, se requirió a la parte demandante a fin de que cumpliera con la carga procesal que en derecho le corresponde y en su parte pertinente reza:

“Por lo anterior se procederá a ordena la realización adecuada de la notificación del mandamiento de pago, para lo cual se requerirá a la parte demandante para que lo realice dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente decisión en los términos del precepto 317 del C.G.P, numeral 1, igualmente se ordenara oficiar a las siguientes entidades públicas y privadas Municipio de Rovira, Departamento del Tolima, Cámara de Comercio de Ibagué, DIAN, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, empresas de telecomunicaciones tales como Claro, Movistar y Tigo, para aporten la información de las direcciones electrónicas o sitios de notificación o contacto que tengan registrados en sus bases de datos respecto del demandado.”.

Mediante constancia secretarial de fecha 16 de marzo de 2022, se informa al Despacho que el termino de treinta (30) días concedidos a la parte demandante a fin de cumplir la carga encomendada, vencieron el día 11 de enero de 2022, termino durante el cual la parte demandante guardo silencio.

Carga procesal que, sin lugar a equívocos, es del resorte exclusivo de la parte demandante. Sea suficiente lo anterior para que el Juzgado, dé aplicación al numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **DECRETAR LA TERMINACIÓN** del proceso Ejecutivo Singular del BANCO AGRARIO DE COL. S.A. En contra de WILLINTONG DUCUARA CASTILLA por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2.- **DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas en el presente proceso, con la **ADVERTENCIA** de que, si existieren embargos de remanentes, estos se dejarán a disposición del Despacho Judicial pertinente, si a ello hubiere lugar. Oficiase por la secretaria del Juzgado, a quien corresponda.



3.- **ORDENAR** el desglose de los documentos base del mandamiento ejecutivo en favor de la parte demandante, con las anotaciones previstas en el Art. 317 Nral 2º Literal g), del C. G. Proceso.

4.- Oportunamente archívese el expediente, previas las anotaciones en los libros radicadores del Juzgado.

5.- Condenar en costas a la parte demandante. Líquidense por la secretaria del Juzgado la suma de \$ 50.000.00 pesos M/cte.

6.- De conformidad a lo indicado en el inciso 3 del Artículo 2 del Decreto de 806 de 2020, se pone de presente a los sujetos procesales que los canales oficiales de comunicación del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira son el correo electrónico Institucional j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co, y el micrositio web del despacho es www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuomunicipal-de-rovira, se podrá solicitar información telefónica al móvil 3142611325, en horario hábil de 7:00am a 12: pm y de 1:00pm a 4:00pm, igualmente la atención presencial se está realizando en horario de 8:00am a 12: pm, privilegiando la virtualidad y dando prioridad a la población rural. Recordando que todas la comunicaciones y peticiones dirigidas al juzgado deberán ser remitidas simultáneamente a los demás sujetos procesales, a través de los medios electrónicos aportados al proceso, en los términos del artículo 3 ibídem, so pena de hacerse acreedor a las multas a que hace referencia el numeral 14 del artículo 78 del CGP¹.

NOTIFÍQUESE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío



Firmado Por:

Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb4d7bc42ce967ff97f1c1cca8aaeadf078af76f02ea0e89f67c5ebb2dd178a**

Documento generado en 18/03/2022 08:02:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

